



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Interlocutorio</b>	<b>N°01491 de 2021</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Conexo
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 2021 00292 00
<b>Ejecutante</b>	LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES Y COLFONDOS

### ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, lo siguiente:

- En contra de COLPENSIONES por la suma de \$3.095.841 por saldo insoluto de indexación.
- En contra de COLFONDOS por la suma de \$1.562.484 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.
- Por los intereses legales del artículo 1617 del C.C.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

*judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias o providencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo, la sentencia proferida por éste Juzgado el día 23 de marzo de 2018, confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral el 27 de noviembre de 2019.

Para lo que interesa en éste proceso ejecutivo, en la sentencia de primera instancia se ordenó:

- Se declaró que la señora LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI es beneficiaria del régimen de transición y se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagarle la pensión de vejez, ordenando el pago de \$26.053.328 por retroactivo pensional causado entre el 1 de julio de 2015 y el 28 de febrero de 2018, con la indexación desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales y hasta aquella en que se realice el pago efectivo de la obligación. Ordenó el pago de la pensión de vejez en cuantía equivalente al smlmv a partir del 1 de marzo de 2018.

El Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral confirmó y modificó la sentencia, así:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín pero con las siguientes modificaciones:*

*Al numeral segundo, en el sentido de que se condena a COLFONDOS a trasladar, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, los aportes que fueron descontados de cada cotización mensual para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, y las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo en el que estuvo afiliada a esa AFP.*

*Y el numeral tercero, porque el valor del retroactivo de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y aplicando el Decreto 758 del 90, entre el 1 de julio de 2015 y diciembre de 2019, incluyendo la adicional, asciende a la suma de \$47.021.856. A partir de enero de 2020, el valor de la mesada será de 1 smlmv, con la adicional, y se continuará incrementando de conformidad con la ley con 14 mesadas al año.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia".*

En el minuto 1:06,48 la Magistrada ponente motivó la confirmación de la condena por indexación.

Se invoca además como título ejecutivo el auto proferido por éste Despacho el día 26 de enero de 2021, que liquidó costas así: A cargo de la señora LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI y en favor de COLFONDOS por la suma de \$150.000, y a cargo de COLFONDOS y en favor de la demandante en la suma de \$1.562.484.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 9082 del 22 de enero de 2021 (pag 7 PDF 02) en la cual ordenó dar cumplimiento a las sentencias que fungen como títulos ejecutivos, y canceló a la demandante lo siguiente:

- \$47.021.856 por retroactivo de mesadas causadas desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2019, liquidado por el Juez.
- \$4.413.129 por indexación liquidada desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2021.
- \$11.442.162 por mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.
- \$1.755.606 por mesadas pensionales adicionales causadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.
- \$5.722.800 por descuentos en salud.

La parte ejecutante muestra su inconformidad con el monto de la indexación, indicando sin mayores fundamentos, que el monto pagado es deficitario, pretendiendo se imponga orden de apremio por la suma de \$3.095.841.

Para atender éstos reparos, deviene necesario liquidar la indexación de las mesadas pensionales, desde el 1 de julio de 2015, hasta el 1 de marzo de 2021, fecha del pago, teniendo en cuenta que el IPC certificado por el DANE para marzo de 2021 fue 107,12.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, atendiendo a la fórmula expuesta en la sentencia de primera instancia, la indexación de las mesadas pensionales asciende a la suma de \$5.447.018, y siendo que COLPENSIONES pagó por éste concepto la suma de \$4.413.129, existe un saldo insoluto de \$1.033.889 por el cual se libraré mandamiento de pago contra COLPENSIONES. Se aclara que en archivo de excel anexo se plasma la liquidación.

También se libraré mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por la suma de \$1.562.484 por concepto de costas procesales aprobadas en el trámite ordinario, pues verificado el sistema de títulos judiciales, no se identifica consignación de título a órdenes del Despacho.

Ahora, en relación con los intereses legales del artículo 1617 del CC (interpretando la demanda en el entendido que son éstos los réditos deprecados), con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

*"...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe*

*contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

## **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **RECONOCE PERSONERÍA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra **KELLY JULIET ROJAS RESTREPO** portadora de la T.P. 222.565 el C.S de la Judicatura, abogada adscrita a SOCIEDAD GÓMEZ A. ASESORÍA JURÍDICAS S.A.S., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora **LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI C.C. 21.667.021** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- La suma de \$1.033.889 por saldo insoluto de indexación de las mesadas pensionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora **LUZ ELENA VALENCIA ARISMENDI C.C. 21.667.021** en contra de **COLFONDOS S.A.** por los siguientes conceptos:

- La suma de \$1.562.484 por concepto de costas procesales aprobadas en el trámite ordinario

**TERCERO: DESESTIMAR** las demás pretensiones de la solicitud de ejecución.

**CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. **KELLY JULIET ROJAS RESTREPO** portadora de la T.P. 222.565 el C.S de la Judicatura, abogada adscrita a SOCIEDAD GÓMEZ A. ASESORÍA JURÍDICAS S.A.S., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** personalmente al representante legal de COLFONDOS S.A., de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **preferentemente por medios electrónicos, la cual está a cargo DEL DESPACHO.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**SÉPTIMO: REALIZAR** por Secretaría de despacho la notificación; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

**Email:**

[driguezjara@hotmail.com](mailto:driguezjara@hotmail.com)

<p><b>LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR</b></p> <p>Que el presente auto se notificó por estados el <b>27/08/2021</b> <b>consultable aquí:</b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34</a></p> <p><b>ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Laboral 013  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f4478a8106a3ea1dc263d23dd70adab72b9f79484304069c0215cda05288df**

Documento generado en 26/08/2021 06:23:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**